



EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2021-00057-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la anterior demanda fue radicada al correo institucional. Igualmente consultado el portal de antecedentes disciplinarios se tiene que el apoderado posee Tarjeta Profesional vigente, sin sanción alguna, en el SIRNA el correo electrónico registrado es el que reseñó en la demanda esto es, elianyer2011@hotmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 20 de septiembre de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Examinada la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por JAIME SERRANO SALCEDO, a través de apoderado judicial contra MANUEL ROSO DURAN PÁEZ, se observa lo siguiente:

Para el caso en concreto la norma aplicable es el artículo 422 del C.G.P., el cual indica: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 1594 del Código Civil determina que: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino slo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Pretende el señor JAIME SERRANO SALCEDO, que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la cláusula penal, pactada en el contrato de promesa de compraventa, en donde en la cláusula quinta se pactó: *“...El incumplimiento de la totalidad o de algunas de las obligaciones derivadas de este contrato por parte de alguna de las partes, dará el derecho a cobrarle y exigirle el pago de la suma \$15.000.000 (quince millones de pesos), a la parte incumplida, suma que será exigible ejecutivamente desde el día siguiente del vencimiento del término pactado para el otorgamiento de esta escritura pública o del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, o cláusulas de esta promesa de compraventa...”*

Sobre el tema de la cláusula penal la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha sostenido que:

(...) las “cláusulas penales” que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente compensatoria, según la cual al acreedor le compete, verificado el “incumplimiento” de la otra parte, optar entre la consumación del “convenio” en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación



que anticipadamente se hizo de los perjuicio por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra.

En cambio, no ocurre lo mismo cuando la “cláusula penal” es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber “contractual”. En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que, si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el “cumplimiento de la obligación” y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume en la antes vista...” (STC6654-2018).

Así pues, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y sólo puede cobrarse ejecutivamente la obligación que cumple con cada uno de las exigencias de la ley.

En este orden de ideas, se tiene que en el contrato de promesa de compraventa se pactó una sanción a cargo de la parte incumplida, acuerdo bilateral que no se ha resuelto de conformidad con las normas que regulan la materia, pues se convino que para el 06 de abril de 2022, finalizaría el pago del valor acordado, así como suscribir la respectiva escritura pública, fecha que no ha llegado, ahora bien, si las partes de mutuo acuerdo dan por terminado el contrato este deberá acreditarse, circunstancia que no sucedió, pues solo existe una constancia que emitió la Inspectoría de Policía del Corregimiento de Pueblo Nuevo, sobre unos presuntos hechos que le narró el señor JAIME SERRANO SALCEDO, documento que no contiene una obligación expresa a cargo del deudor; de lo anterior, se puede concluir que ninguno de los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa, y exigible, por lo anterior, en el presente asunto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, para librar mandamiento de pago por la pena, por lo que se denegará el mandamiento de pago.

Advirtiéndole que no hay lugar a devolución alguna fuera de considerar que se dejara la constancia que se ha negado el mandamiento de pago, pues al haberse interpuesto de forma virtual no tiene cabida entrega física alguna, quedando claro que todos los documentos que fueron aportados para efectos de la interposición están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por JAIME SERRANO SALCEDO contra MANUEL ROSO DURAN PÁEZ, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN DEVOLUCIÓN de anexos por cuanto fue presentada de manera virtual.

Cumplido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
N. De Santander - La Esperanza**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f95f751f5f1b1702f5256f7d528ff65b98a287b199043c6a5ca867581e8d59a

Documento generado en 20/09/2021 10:18:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**